



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 2
De 2 de marzo de 2023

Que amplía los límites del área protegida “Área de Recursos Manejados Banco Volcán”, y modifica algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, y el artículo 119 del propio texto fundamental establece que, el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que de acuerdo con el artículo 120 constitucional, el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el artículo 2.1 del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, ratificado por la Ley 13 de 30 de junio de 1986, define por zona de aplicación del Convenio como aquella que comprende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30° de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 de dicho Convenio;

Que el artículo 10 del precitado Convenio establece que las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmatadas, amenazadas o en peligro de extinción; además procurarán establecer zonas protegidas e intercambiarán información respecto de la administración y ordenación de tales zonas;

Que en el artículo II.1 de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS, por sus siglas en inglés), ratificada a través de la Ley 5 de 3 de enero de 1989, las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; igual reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, adoptadas por ellas, separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat;

Que el artículo 8.a del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD, por sus siglas en inglés), ratificado mediante la Ley 2 de 12 de enero de 1995, dispone que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que, en desarrollo de lo anterior, la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes (COP 10) del CBD adoptó el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, que

contempla cinco objetivos estratégicos y veinte metas, denominadas Metas de Aichi para la biodiversidad, cuyo Objetivo Estratégico C, Meta 11, es que para el 2020, al menos el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se debían conservar por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados, y otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y adicionalmente, deberán estar integradas en los paisajes terrestres y marinos más amplios;

Que el artículo 56.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificada mediante Ley 38 de 4 de junio de 1995, establece que, en la Zona Económica Exclusiva, el Estado Ribereño tiene derechos de soberanía para fines de conservación y administración de los recursos naturales; y jurisdicción con respecto a la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino;

Que el artículo 1.c del Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, ratificado por la Ley 42 de 5 de julio de 1996, define también, como parte de la Región del Gran Caribe, las aguas situadas en el interior de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y que se extiende, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite de las aguas dulces y aquellas áreas terrestres asociadas incluyendo las cuencas hidrográficas, según lo designe la Parte que ejerce soberanía y jurisdicción sobre esas áreas;

Que el artículo 3 del precitado Protocolo establece que cada Parte de este, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, así como con las disposiciones del Protocolo, tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y manejar de manera sostenible, dentro de las zonas de la Región del Gran Caribe sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, las áreas que requieren protección para salvaguardar su valor especial, y las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción;

Que, de igual manera, la misma disposición convencional establece que cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas áreas y especies, y que cada Parte, en la medida de lo posible, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá manejar las especies de fauna y de flora con el objeto de evitar que se vean amenazadas o en peligro de extinción;

Que el artículo 4 del precitado Protocolo establece que cada Parte deberá, cuando sea necesario, establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe y fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas, y que tales áreas se establecerán para conservar, mantener y restaurar, en particular, tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos y la conservación de la diversidad biológica y genética; hábitats y sus ecosistemas asociados críticos de especies de flora y fauna endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; la productividad de ecosistemas y recursos naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales; y áreas de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético, o económico;

Que el artículo 5 del precitado Protocolo establece que cada Parte, tomando en cuenta las características de cada área protegida sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con el derecho internacional, deberá adoptar progresivamente las medidas que sean necesarias y factibles para lograr los objetivos para los cuales fueron creadas las áreas protegidas, incluyendo: la reglamentación o prohibición de verter o descargar desperdicios u otras sustancias que puedan ponerlas en peligro, así como contaminantes que provengan de cualesquiera fuentes



situadas en sus territorios; la reglamentación del paso, detención o fondeo de buques y de otras actividades navieras que puedan tener efectos ambientales adversos significativos; así como de las actividades turísticas y recreativas que puedan poner en peligro sus ecosistemas y especies; la reglamentación o prohibición de la pesca, caza, captura o recolección de especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción; la introducción de especies exóticas; la exploración o explotación de los fondos marinos o su subsuelo o una modificación del perfil de los fondos marinos; la modificación del perfil del suelo, denudación u otras formas de degradación de las cuencas hidrográficas; la exploración o explotación del subsuelo de la parte terrestre de un área marina protegida; toda actividad arqueológica, incluida la remoción o daño de todo objeto que pudiese considerarse como objeto arqueológico; el comercio, la importación y exportación de especies de fauna o flora amenazada o en peligro de extinción y de objetos arqueológicos que provengan de áreas protegidas; actividades industriales y de otras actividades que no sean compatibles con los usos previstos; la prohibición de actividades que provoquen la destrucción de especies de fauna y de flora amenazadas o en peligro de extinción, y la reglamentación de cualquier otra actividad que pueda dañar o perturbar a estas especies, sus hábitats o ecosistemas asociados; entre otras;

Que el artículo 6 del precitado Protocolo establece que, para llevar al máximo los beneficios de las áreas protegidas y para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en el Artículo 5, cada Parte adoptará y pondrá en práctica medidas de planificación, manejo y de vigilancia y control para las áreas protegidas sobre las cuales ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, tomando en cuenta las directrices y criterios establecidos por el Comité Asesor Científico y Técnico incluyendo: la formulación y adopción de lineamientos de manejo apropiados; el desarrollo y adopción de un plan de manejo; la realización de investigaciones científicas y la supervisión de los impactos de los usuarios; el desarrollo de programas de concientización y educación; la participación activa de las comunidades locales; la adopción de mecanismos para financiar su desarrollo y manejo eficaz; planes de contingencia para responder a los incidentes que pudieran causar daños; procedimientos para la reglamentación o autorización de actividades compatibles; y la formación de administradores y personal técnico capacitados y el desarrollo de una infraestructura adecuada;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá, señala que uno de sus objetivos es coadyuvar con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación; el numeral 14, de las definiciones técnicas, del artículo 3, reconoce la creación de áreas protegidas como una de las actividades de conservación *in situ* de la vida silvestre; y el numeral 3 del artículo 4 le otorga a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, la competencia para establecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre y el artículo 34 le otorga a dicha dirección el carácter de ente rector del manejo de las áreas protegidas, según los procedimientos administrativos establecidos;

Que el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, creó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, las cuales son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente;

Que el artículo 6 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta disposiciones relacionadas con la protección, conservación y recuperación del ambiente, así como la promoción del uso sostenible de los recursos naturales, terrestres



e hidrobiológicos, de conformidad con la legislación vigente;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado, en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que, atendiendo las normas jurídicas anteriores, a través del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015, el Ministerio de Ambiente creó el área protegida “Área de Recursos Manejados Banco Volcán”, localizada en el Mar Caribe, en la Zona Económica Exclusiva, cuya designación, sumada a la del “Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba”, superó la Meta de Aichi 11 al proteger el 13.54% de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá;

Que el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones, establece como uno de sus objetivos el de regular y ordenar el desarrollo sostenible de las actividades pesqueras, acuícolas, conexas y actividades relacionadas con la pesca; para ello, los numerales 1 y 2 del artículo 8 le asignan a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá la responsabilidad de ejercer su gestión, tomando en cuenta el principio de sostenibilidad, mediante el uso de prácticas responsables de pesca, garantizando la opción de beneficios para las actuales y futuras generaciones, y el principio precautorio, para proteger y preservar el medio acuático con base en los datos científicos más fidedignos disponibles, o en su defecto, tomando las medidas correspondientes de conformidad con el derecho internacional ambiental;

Que el artículo 29 de la citada Ley 204 de 2021, dispone que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá ordenará los métodos y artes de pesca que procuren reducir las capturas incidentales, y el artículo 31 indica que dicha autoridad deberá adoptar todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR);

Que la pesca industrial de túnidos dentro del área protegida Área de Recursos Manejados Banco Volcán ocasiona la pesca incidental de especies migratorias como tiburones, tortugas, delfines, y peces picudos (vela, espada, marlines), las cuales prestan servicios ecosistémicos como depredadores tope, poniendo en peligro la salud general de los mares;

Que el área protegida Área de Recursos Manejados Banco Volcán cuenta con recursos naturales únicos, como lo son la excepcional topografía submarina que forma parte de la cadena montañosa de 50 m hasta 4,205 m de profundidad, en aguas abiertas, con fuertes corrientes estacionales, la fauna bentónica de fondo de alta diversidad; las especies pelágicas vulnerables ampliamente migratorias (de aguas abiertas), algunas poco estudiadas, como atunes, dorados, picudos, tortugas; así como varias especies protegidas y en peligro, como ballenas, delfines y tiburones;

Que, de conformidad con el literal a, de la sección 9.2, del artículo 4 de la Resolución AG-0704-2012 de 11 de diciembre de 2012, Por la cual se establecen las Categorías de Manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones, se sugiere que, por lo menos dos terceras partes de la superficie del área de recursos manejados deben estar en condiciones naturales, como requisito para la asignación de dicha categoría al momento de su designación como área protegida;

Que dentro del marco de la IV Cumbre “One Planet” (Un Planeta), llevada a cabo en París, Francia, el 11 de enero de 2021, la República de Panamá se unió a la Coalición de la Alta Ambición por la Naturaleza y las Personas (HAC N&P, por sus siglas en inglés), integrada



por cincuenta Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, comprometidos a apoyar la Meta 2 del Marco Mundial de la Diversidad Biológica Kunming-Montreal, conocida como “Iniciativa 30x30”; aprobada el 19 de diciembre de 2022 por la Decimoquinta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP15), celebrada en Montreal, Canadá, la cual prescribe proteger sitios de particular importancia para la diversidad biológica a través de áreas protegidas y otras medidas de conservación efectivas basadas en áreas, cubriendo para 2030 por lo menos un 30% de la superficie terrestre y marina del planeta;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 138 de 8 de junio de 2021, la República de Panamá superó la meta del 30% de protección con la ampliación del área protegida “Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba”, al incrementar su superficie en aproximadamente 50,685.46 km²; alcanzando así los 98,228.25 km² de áreas marinas protegidas, que equivale al 30.05% de su superficie marina, cumpliendo con la Meta 2 del Marco Mundial de la Diversidad Biológica Kunming-Montreal, conocido como “Iniciativa 30 x30”;

Que, en la Conferencia de los Océanos de Naciones Unidas para la implementación del Objetivo de Desarrollo Sostenible No 14: Vida Submarina, celebrada en Lisboa, Portugal en 2022, la República de Panamá anunció que aumentará su superficie marina protegida del 30.04% al 40%, antes de 2024;

Que, con fundamento en el artículo 14 de la Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta el proceso para el manejo de las áreas protegidas y se dictan otras disposiciones, el Ministerio de Ambiente solicitó al Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales justificar la ampliación del área protegida Área de Recursos Manejados Banco Volcán, con el propósito de incrementar su superficie actual en 79,178.71 km² aproximadamente, para lograr un total de 93,390.9 km²; prosiguiendo así con la incorporación de ecosistemas poco representados en el SINAP y de áreas para garantizar hábitats de reproducción y alimentación requeridos para la propagación de especies endémicas, en peligro, vulnerables y migratorias, alcanzando los 177,574.29 km² protegidos, que representan el 54.33% de áreas marinas de la República de Panamá;

Que el artículo 15 de la precitada Resolución AG-0916-2013 es inaplicable al presente caso, por tratarse de un área protegida ubicada en la Zona Económica Exclusiva, razón por la cual la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad y la Dirección de Información Ambiental procedieron directamente al análisis del Estudio Técnico Justificativo presentado por el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales;

Que, la ampliación del área protegida Área de Recursos Manejados Banco Volcán consolida los esfuerzos de protección del medio marino que adelantan las Repúblicas de Panamá, Costa Rica y Colombia en sus respectivas Zonas Económicas Exclusivas, al garantizar la colindancia y fortalecer las oportunidades de manejo binacional de las áreas marinas protegidas del Mar Caribe, y se enmarca a su vez dentro de la iniciativa de la Reserva de la Biósfera Transfronteriza del Caribe Suroccidental, la cual propugna por el establecimiento de una reserva marina transfronteriza entre seis países de la Región del Gran Caribe: Colombia, Costa Rica, Honduras, Jamaica, Nicaragua y Panamá, todos ellos limítrofes con la Reserva de la Biósfera Seaflower de Colombia reconocida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 2000; todo ello con el objetivo de consolidar la conservación y el manejo sostenible del sitio marino-costero con mayor biodiversidad en el Hemisferio Occidental;

Que, en el polígono ampliado del área protegida “Área de Recursos Manejados Banco Volcán”, se han identificado preliminarmente nueve cadenas montañosas que contienen más de veinticuatro montañas submarinas de distintos tamaños y con alrededor de ciento treinta y cinco picos, de alturas y profundidades variables, donde se destaca una cadena



montañosa de 396 km de largo paralela a la costa desde la Comarca Guna Yala hasta Coclé Norte, los cuales contienen gran biodiversidad por descubrir y sostienen la alta productividad de este ecosistema;

Que de conformidad con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado panameño tras la ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado mediante la Ley 125 de 2020, se publicaron tres avisos de consulta pública en un diario de circulación nacional, desde el 23 al 25 de enero de 2023, con el propósito de someter a consulta pública la propuesta de ampliación de límites del área protegida en "Área de Recursos Manejados Banco Volcán" hasta el 27 de febrero de 2023, durante la cual se recibieron comentarios y observaciones por parte de la ciudadanía en general;

Que, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 17 a 19 de la precitada Resolución AG-0916-2013, la cual estuvo a cargo de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, la Dirección de Información Ambiental y la Oficina de Asesoría Legal, el Ministerio de Ambiente ha aprobado la propuesta presentada y liderada por el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, y, por lo tanto, procederá con la ampliación de los límites del Área de Recursos Manejados Banco Volcán;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

Artículo 1. Crear el área protegida denominada Banco Volcán, con la categoría de manejo de Área de Recursos Manejados, en la Zona Económica Exclusiva de la República de Panamá, en el Mar Caribe, con una superficie de 93,390.9 km² y un perímetro de 1,639.9 km, que corresponde al área indicada en el Anexo 1 de este Decreto Ejecutivo; las coordenadas del límite están basadas en el Sistema Geodésico Mundial de 1984 (Datum WGS-84).

Artículo 2. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

Artículo 2. Establecer las coordenadas geográficas que dan referencia a los límites y extensión del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, que se describen de la siguiente manera: Partiendo del Punto No. 1 con coordenadas Latitud Norte 10° 0' 0" y Longitud Oeste 82° 10' 29.909" colindante con la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica, se continúa en dirección Noreste hasta encontrar el Punto No. 2 con coordenadas Latitud Norte 10° 49' 4.301" y Longitud Oeste 81° 26' 7.763", se continúa en dirección Noreste hasta encontrar el Punto No. 3 con coordenadas Latitud Norte 11° 0' 4.271" y Longitud Oeste 81° 14' 59.541", se continúa en dirección Este hasta encontrar el Punto No. 4 con coordenadas Latitud Norte 11° 0' 4.267" y Longitud Oeste 79° 59' 59.401", se continúa en dirección Norte hasta encontrar el Punto No. 5 colindando con la ZEE de Nicaragua con coordenadas Latitud Norte 11° 50' 4.133" y Longitud Oeste 79° 59' 59.397", se continúa en dirección Este hasta encontrar el Punto No. 6 colindando con la ZEE de Colombia con coordenadas Latitud Norte 11° 50' 4.128" y Longitud Oeste 78° 59' 59.284", se continúa en dirección Norte hasta encontrar el Punto No. 7 con coordenadas Latitud Norte 12° 30' 4.023" y Longitud Oeste 78° 59' 59.280", se continúa en dirección Este hasta encontrar el Punto No. 8 con coordenadas Latitud Norte 12° 30' 4.017" y Longitud Oeste 77° 59' 59.166", se continúa en



dirección Sureste hasta encontrar el Punto No. 9 con coordenadas Latitud Norte 12° 19' 4.045" y Longitud Oeste 77° 48' 59.146", se continúa en dirección Sureste hasta encontrar el Punto No. 10 con coordenadas Latitud Norte 12° 0' 4.095" y Longitud Oeste 77° 42' 59.137", se continúa en dirección Sureste hasta encontrar el Punto No. 11 con coordenadas Latitud Norte 11° 27' 4.182" y Longitud Oeste 77° 33' 59.124", se continúa en dirección Sureste hasta encontrar el Punto No. 12 con coordenadas Latitud Norte 10° 28' 4.338" y Longitud Oeste 77° 14' 59.0952", se continúa en dirección Sureste hasta encontrar el Punto No. 13 con coordenadas Latitud Norte 10° 0' 00" y Longitud Oeste 77° 9' 27.727", se continúa en dirección Oeste hasta encontrar el Punto No. 14 dentro de la ZEE de Panamá con coordenadas Latitud Norte 10° 00' 00" y Longitud Oeste 80° 11' 15.0", se continúa en dirección Sur hasta encontrar el Punto No. 15 con coordenadas Latitud Norte 09° 26' 15.0" y Longitud Oeste 80° 11' 15.0", se continúa en dirección Oeste hasta encontrar el Punto No. 16 con coordenadas Latitud Norte 09° 26' 15.0" y Longitud Oeste 80° 56' 15.0", se continúa en dirección Norte hasta encontrar el Punto No. 17 con coordenadas Latitud Norte 10° 00' 00" y Longitud Oeste 80° 56' 15.0" W, se continúa en dirección Oeste hasta encontrar el Punto No. 1. Los Puntos Nos. 1, 2, 3 y 4 se encuentran localizados sobre el límite internacional de la Zona Económica Exclusiva del Mar Caribe de la República de Panamá colindante con Costa Rica. El Punto No. 5 se encuentra localizado sobre el límite internacional de la Zona Económica Exclusiva del Mar Caribe de la República de Panamá colindante con Nicaragua. Los Puntos Nos. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se encuentran localizados sobre el límite internacional de la Zona Económica Exclusiva del Mar Caribe de la República de Panamá colindante con Colombia.

Artículo 3. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

Artículo 4. Establecer como objetivos de creación del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, los siguientes:

1. La conservación de las cadenas montañosas submarinas y sus numerosos picos, consideradas formaciones geológicas excepcionales, y la biodiversidad bentónica y pelágica asociada a éstas; recursos pesqueros altamente migratorios como atunes y dorados, otras especies de manejo especial como los picudos; y especies protegidas o en peligro como las tortugas, ballenas, delfines y tiburones.
2. Garantizar la conectividad biológica con otras áreas marinas protegidas, oceánicas y continentales de la Región del Gran Caribe, con miras al establecimiento de la Reserva de la Biósfera Transfronteriza del Caribe Suroccidental.
3. La promoción de investigaciones científicas para generar conocimiento sobre la biodiversidad marina, el estado de conservación de las especies, las migraciones, los procesos de afloramiento, los efectos del cambio climático, contaminación marina, entre otras, previamente aprobadas de manera conjunta por el Ministerio de Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, según el Artículo 48 de la Ley No. 204 de 2021.
4. La zonificación, como mínimo, del cincuenta por ciento (50%) de la superficie total del área protegida como Zona de Protección Absoluta o de no extracción de recursos bióticos y abióticos.
5. La utilización sostenible de los recursos naturales, incluyendo el uso



racional de los recursos pesqueros en la zona, que sólo podrá practicarse como máximo en el cincuenta por ciento (50%) restante de la superficie total del área protegida, de conformidad con lo que establezca su Plan de Manejo.

6. La reducción de la pesca incidental de especies altamente migratorias, asociada a la pesca de atún, permitiendo exclusivamente el uso de artes de pesca selectivos o regulados que hagan posible la captura de la especie objetivo y liberación de la pesca incidental.

Artículo 4. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

Artículo 5. Prohibir dentro de los límites del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, las siguientes actividades:

1. Cualquier tipo de hostigamiento, apropiación, captura, mutilación, muerte o uso no autorizado de las especies altamente migratorias, protegidas y/o en peligro que transitan o habitan en el área protegida.
2. La pesca industrial, con redes de cualquier tipo, por parte de naves nacionales o extranjeras, siendo un arte de pesca que impacta fuertemente las especies no objetivo.
3. Toda actividad que contamine, directa o indirectamente, el área protegida; que contravengan las normas nacionales, así como los Convenios Internacionales sobre la materia, ratificados por la República de Panamá.
4. La investigación científica no autorizada por las autoridades competentes o que incumpla los límites establecidos en la autorización.
5. La extracción no autorizada de material genético perteneciente a los ejemplares que habitan el área protegida, o que exceda o infrinja el permiso autorizado.
6. La introducción de cualquier tipo de agentes o especies exóticas que puedan convertir en especies invasoras perjudiciales para la vida marina del área protegida; implementando, entre otras, las cláusulas del Convenio Internacional para el Control y Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, ratificado por Panamá con la Ley 41 de 2016 y su reglamento.
7. Toda actividad incompatible con la categoría de manejo o los objetivos de creación; que no se ajuste a lo establecido en su Plan de Manejo; o que contravenga otras disposiciones aplicables al área protegida.

Artículo 5. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015 queda así:

Artículo 8. El Ministerio de Ambiente elaborará el Plan de Manejo del Área de Recursos Manejados Banco Volcán en un plazo no mayor de tres (3) años a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el mismo, así como a los siguientes criterios regulatorios:

1. El uso de artes de pesca sostenible, tales como caña y línea de manos



para la pesca en embarcaciones de captura comerciales y deportivas.

2. El uso de palangre de superficie hasta una profundidad máxima de 70 m, por embarcaciones de mediana y gran escala condicionado al cumplimiento inicial de estudios de investigación pesquera de 12 meses de duración, que evalué su factibilidad ambiental y financiera. La implementación permanente de este arte y cualquier otro nuevo dependerá de los resultados del estudio.
3. La libertad de navegación de embarcaciones en ruta a puertos nacionales e internacionales.
4. El monitoreo, control y vigilancia, entre otros, mediante el seguimiento satelital en tiempo real de la flota pesquera que faena en las aguas del Banco Volcán, que permita fiscalizar la pesca legal y detectar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada (INDNR), previa coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 2, 4, 5 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 2 del 22 de septiembre de 2015.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 13 de 1986, Ley 5 de 1989, Ley 2 de 1995, Ley 9 de 1995, Ley 24 de 1995, Ley 38 de 1995, Ley 42 de 1996, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 2015, Ley 125 de 2020, Ley 204 de 2021; Resolución AG-0704-2012 de 11 de diciembre de 2012 y Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **2** días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente



ANEXO 1

